



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 01032 00

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia.
Demandante(s): José Miguel Velandia Ortiz y Ramiro Velandia Ortiz.
Demandado(a): Alfonso Cruz Montaña y demás Personas Indeterminadas.

De conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 3 de noviembre de 2022 con lo dispuesto en la totalidad de las causales de inadmisión allí señaladas, toda vez que, si bien allegó el poder conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022 y enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, precisó en los hechos de la demanda los actos de posesión realizados sobre el inmueble a usucapir por parte de los demandantes, lo cierto es que no dio estricto cumplimiento a la causal 3ª del auto inadmisorio; razón por la cual, no se subsanaron sus defectos por las siguientes razones:

El numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., prevé: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite”.

A su turno, el numeral 3° del canon 26 *ibidem*, señala que: “**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Y para el caso en concreto, no bastaba con indicar en el acápite denominado como “**PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA**”, “Se trata de un Proceso Verbal Especial de Pertenencia y lo consagrado en el artículo 375 del Código General del proceso, Por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble a usucapir, vecindad del demandante, es usted competente señor Juez, para conocer de este litigio”; como tampoco, indicar en el escrito de subsanación que “En cuanto al punto tres, la secretaría de hacienda no suministra el avalúo catastral ya que argumentan no entregar por escrito ninguna información personal vinculada al titular del inmueble objeto del proceso de pertenencia, solo con orden judicial (ley 1581 de 2012). Por lo tanto, solcito de manera muy respetuosa ordenar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, emitan tal documento para poder conocer la competencia, ahora bien, este inmueble del cual se pretende la declaración está situado en la localidad de ciudad Bolívar el cual indagando con los propietarios de los inmuebles vecinos no superan los 140 salarios mínimos legales vigentes probablemente”; por tanto, conforme el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., previo la presentación de la demanda debió presentar petitorio ante la entidad competente solicitando dicha información y acreditar que esta no se la suministró.

Lo anterior permite concluir, como *ab initio* se advirtió, que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por este estrado judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al

extremo interesado para que subsanara y observara lo de Ley. En tal orden de ideas, se impone el rechazo de la demanda, y ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOSÉ MIGUEL VELANDIA ORTIZ y RAMIRO VELANDIA ORTIZ** contra **ALFONSO CRUZ MONTAÑA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2. DEVOLVER a la demandante o su apoderada el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6bfc7223389a4345be0fc11b4af9d58f048f4b255a7dadb0e3d287e96d9333**

Documento generado en 24/01/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>